



## PROCESO EJECUTIVO

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- **2020- 00111**- 00.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado presentó un incidente de reducción de embargo, del cual ya se surtió su traslado de manera directa y el demandante se pronunció al respecto, restando entonces por decidir. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre del 2020.

**BETTY CASTILLO CHING.**  
**SECRETARIA.**

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### ANTECEDENTES.

1. Por auto del 08 de septiembre de 2020, fueron decretadas las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes de propiedad del demandado que se estimaron como suficientes para garantizar el pago del crédito, intereses y costas procesales.
2. Por intermedio de apoderada judicial, el demandado formuló un incidente de reducción de embargos, con el propósito de lograr el desembargo de sus bienes y que las cautelas recaigan única y exclusivamente sobre el bien inmueble de su propiedad que se ubica en el Municipio de Malambo, el que a su juicio es garantía suficiente para lograr el pago del crédito y las costas procesales.
3. Por su parte, el demandante solicita que se rechace por improcedente y por extemporáneo el incidente de reducción de embargos, lo primero porque la reducción de embargos no se tramita por incidente, y lo segundo, por cuanto no se ha perfeccionado el secuestro de los bienes inmuebles.

### CONSIDERACIONES.

Sea lo primero indicar, que la pretensión de reducción de embargos que a continuación se estudiará, no puede gestionarse por vía incidental como fue planteada, por la simple razón de que este trámite sólo es aplicable para aquellos asuntos que la ley expresamente señale, lo que no se predica de una reducción de embargo.

Podría entonces pensarse, que al no estarse frente a un incidente autorizado por la ley procesal civil, el paso forzoso a seguir, sería su rechazo de plano, pues así lo prevé el artículo 130 del C.G.P., no obstante, este despacho no puede ser ajeno a que tal trámite ha sido puesto a consideración y discreción de este servidor (pretensión 1), y que además, en diversos apartes del texto se cita el artículo 600 -reducción de embargos-, lo que nos lleva a concluir, que estamos en presencia de un error técnico jurídico- procesal por un claro desconocimiento de ley, que en modo alguno puede ser argumento válido para desatender la petición que hoy nos ocupa, pues la forma no prevalece sobre el aspecto sustancial.

Dicho esto, se procede entonces a resolver de plano la petición de reducción embargos, la que desde ya se anticipa, será denegada conforme a los motivos que a continuación se exponen.

Como viene dicho, por auto del 08 de septiembre, fueron decretadas las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre algunos de los bienes que fueron denunciados por el actor como propiedad del demandado, y que se estimaron como suficientes para garantizar el pago del crédito, intereses y costas procesales -limitación de la medida-, atendiendo principalmente la cantidad y naturaleza de los bienes, pues se desconocía por completo su valor comercial.

Dentro de los bienes cautelados tenemos, las sumas de dinero que posea la sociedad TIERRA SANTA S.A.S., en cuentas corrientes de ahorro o a cualquier otro título bancario y financiero; y el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles y establecimientos de comercio del demandado.

De las referidas medidas, a la fecha de emisión de esta decisión, sólo se ha logrado consumir el embargo de alguna de las cuentas bancarias, lo que según nos refleja la consulta realizada en el portal web transaccional del Banco Agrario con cuenta del despacho, los dineros consignados a ordenes de este Juzgado y con destino a este proceso ascienden a la suma de \$ 235.445.086,27, cifra que resulta ser insuficiente para garantizar incluso el pago del crédito.

En lo que respecta al embargo y posterior secuestro de bienes inmuebles, debe decirse, que en el expediente no media documento alguno quede cuenta de la práctica de la referida medida, por el contrario, lo que se advierte son comunicaciones de los destinatarios de las ordenes que no toman nota de la medida en razón a que el acreedor debe en primer lugar, cancelar los gastos de la inscripción, así lo informó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad- Atlántico y el Registrador Seccional ORIP de Magangué, quienes a la fecha son las autoridades que oficialmente han emitido una respuesta.

Entonces, no habiéndose acreditado la consumación del embargo, y mucho menos el secuestro, es latente que la petición bajo examen se torna extemporánea por anticipación.

En efecto, el artículo 600 del C.G.P., con claridad nos enseña, “...En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar...” (Negrillas y subrayado propios), y, siendo que para este caso, se itera, no está acreditado la práctica de la medida de embargo autorizada, ni mucho menos el secuestro de los bienes inmuebles, se torna inviable la reducción de embargos que ruega el demandado.

Ahora bien, el demandado en aras de que se acceda a la reducción de embargos ofrece como garantía para el pago de la obligación y costas procesales el bien inmueble que se ubica en el Municipio de Malambo sobre la Calle 10 N° 11-06, y que se identifica con el folio de Matricula Inmobiliario No 041-16040 (hecho 2), y que fue registrado en el Municipio de Soledad, respecto del

cual allegó un avalúo comercial, donde se estima su valor en la suma de \$ 2.315.089.000.

Al respecto, importa aclarar, que si bien el inmueble se ubica en el Municipio de Malambo, y aparece registrado en Soledad- Atlántico, esto no significa que se trata de bienes distintos como pudiere llegar a pensarse, sino, que el Círculo Registral de Soledad, se conforma por varios Municipios, entre otros, Soledad, Malambo y Sabanagrande, es por esto que el Registrador de Soledad es quien atienda todos los requerimientos que se hagan respecto del bien.

Aclarado lo anterior, estima el Despacho que la prueba arrimada -avalúo comercial- resulta inconducente, pues para los efectos de cuantificar el valor de un inmueble, el legislador exige documentos oficiales, tales como, facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial (inc. 4 art. 599). Y es precisamente apelando a esta regla, y obviando la consumación de las medidas de embargo y secuestro, que se consultó el impuesto predial unificado que fue expedido por la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Malambo, para el periodo 2020, y que fue aportado por el propio demandado, advirtiéndose, que el avalúo del bien está sobre los \$ 188. 917.000, cifra que resulta ser incluso, insuficiente para el pago del crédito.

Por lo brevemente expuesto, se procederá a denegarse la petición de reducción de embargos que fue solicitada por el demandado.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE

1. No acceder la solicitud de reducción de embargos que hiciera la parte demandada, por conducto de su apoderada, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA**  
JUEZ

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

Barranquilla, 24 DE NOVIEMBRE DEL 2020

El presente auto se notifica por estado No. 073

BETTY CASTILLO CHING  
Secretaria